**STJSL-S.J. – S.D. Nº 098/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“OJEDA HÉCTOR FABIO c/ ALANIZ MIGUEL ANGEL s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 268162/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** De la procedencia formal del recurso: En ESCEXT actuación Nº 10198051 de fecha 09/10/2018, la parte demandada interpone recurso de Casación en contra de la sentencia definitiva Nº 177 de fecha 02 de octubre de dos mil dieciocho (actuación N° 10137678), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2, de la Segunda Circunscripción Judicial.-

Funda su recurso mediante ESCEXT actuación Nº 10250984 de fecha 17/10/2018.-

Que preliminarmente, corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.-

Centrado en este análisis advierto, que el recurso luce temporáneo en tanto, que la sentencia recurrida, conforme constancia del sistema, fue notificada en fecha 04/10/2018 y la casación presentada el 09/10/2018 y fundada el 17/10/2018.-

También considero, que la parte recurrente por su condición, se encuentra exenta del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C, y que la resolución de la Excma. Cámara es sentencia definitiva en los términos del art. 286 CPC y C.-

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero, que el recurso de casación es formalmente admisible y VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: I) Del Recurso: Que en la fundamentación del recurso, la demandada invoca las causales previstas en el art. 287 incs. b) y c) del CPC y C.-

Manifiesta que la Excma. Cámara Nº 2 actuante, efectúa una interpretación errónea de la aplicación de las normas del derecho laboral, y contraria a la jurisprudencia sentada por la Cámara de Apelaciones Nº 1 de la misma Circunscripción Judicial, en idéntica situación en los autos caratulados: “SOSA GERMÁN EDUARDO c/ MIGUEL ÁNGEL ALANIZ y REMISES MADRE CABRINI” Expte. N° 197135 y “AGUILERA IGNACIO ANTONIO c/ ARTURO OSVALDO LUCERO y/o REMISES PREMIER y/o QUIEN RESULTE PROPIETARIO y/o RESPONSABLE - DEMANDA LABORAL (Expte. Ro13A19.3.99 1ª INST. Nº 19-A-29.7.02-2ª INST) de fecha 8 de abril de 2003.-

 Expresa, que del análisis de la causa no surge, como lo expresó en los agravios, los rasgos básicos de la relación laboral y sí, una relación ajena como liquidación diaria porcentual, por lo que considera que se debió coincidir con los restantes fallos de la Cámara, debiendo tener por no acreditada la relación laboral y en consecuencia, revocar la sentencia y rechazar la demanda en todas sus partes, tal como lo hizo la Cámara Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial. Por ello hay también una errónea aplicación de la norma legal del art. 287 inc. b) del CPC y C.-

Sostiene, que el fallo atacado al ser contrario a los fallos mencionados, genera jurisprudencia contradictoria y en contra de los usos y costumbres de la relación de choferes de remises del interior del país, cuando obra tanto, en los fundamentos de la contestación de demanda, como en los agravios expresados, fallos contrarios y que pese a haber sido desarrollados en los mismos, no han sido tenidos en cuenta. Lo mismo ocurre con la prueba.-

Concluye diciendo, que existe por parte del juez un error en la legislación, interpretación y aplicación de la misma, violándose los principios del derecho laboral, la prueba y la jurisprudencia.-

II) Contestación del Recurso: La actora contesta el recurso mediante ESCEXT actuación Nº 10314965 de fecha 25/10//2018, solicitando su rechazo.-

Afirma en primer término, que la recurrente no fundó los agravios vertidos en Cámara por lo tanto, no indicó cómo la prueba rendida lo desfavorece, sino que simplemente se extralimitó al criticar el fallo, no fundando o marcando con congruencia, las partes agraviantes.-

Refiere, que se trata de dos supuestos distintos, por tanto no es procedente la intención de unificar criterios que antojadizamente, pretende el demandado.-

Enfatiza, que los criterios establecidos en los fallos: “SOSA GERMÁN EDUARDO c/ MIGUEL ÁNGEL ALANIZ y REMISES MADRE CABRINI” Expte. N° 197135 y “AGUILERA IGNACIO ANTONIO c/ ARTURO OSVALDO LUCERO y/o REMISES PREMIER y/o QUIEN RESULTE PROPIETARIO y/o RESPONSABLE - DEMANDA LABORAL” (Expte. Ro13A19.3.99 1ª INST. Nº 19-A-29.7.02-2ª INST), son absolutamente diferentes, pues las cuestiones allí resueltas surgen del análisis de la prueba, y no de criterios y normas jurídicas, ergo, no hay criterios diferentes aplicados a casos similares sino que hay criterios diferentes aplicados a casos diferentes.-

Expresa, que estamos frente a argumentaciones que realiza la demandada relativas a cuestiones de prueba, que no son materia de discusión en esta instancia, y concluye afirmando, que la Cámara no ha omitido aplicar el derecho ni ha interpretado, o aplicado erróneamente la normativa vigente, por lo que no se dan los supuestos señalados por el art. 287 del CPC y C.-

III) Dictamen del Procurador:El Sr. Procurador General contesta vista en actuación Nº 10624749 de fecha 11/12/2018, pronunciándose por la improcedencia del recurso, en razón de que es correcto el razonamiento efectuado por los jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones, al fundar su resolución.-

Precisó, *“Que estamos en condiciones de decir que en el caso concreto analizado no le asiste razón al recurrente, toda vez que, no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 287 del CPCC, la ausencia de las causales prescriptas sin demostrar la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene. Esto porque el recurrente para sostener la aplicación de la norma que se dice omitida, efectúa una valoración de los elemento de prueba diferente a la que realizó la Excma. Cámara, cuestiones estas merituadas en oportunidad por los tribunales inferiores que escapan al ámbito del recurso en estudio”.-*

IV) Resolución del Recurso: Que pasados los autos a sentencia corresponde, entrar en el tratamiento del recurso y dilucidar si se configura alguna de las causales casatorias invocadas por la recurrente caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar.-

Ante todo, se impone recordar, que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que aquella sólo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal); por ende, no es suficiente el simple interés –el agravio- sino, que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley. (cfr. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2ª edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213), también, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (STJSL-S.J.–S.D. Nº 088/18, “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 114308/5, del 23/04/2018).-

En orden a lo expuesto, y luego de meritar la argumentación recursiva, juzgo que la misma es insuficiente para enervar la sentencia dictada por la Excma. Cámara y persuadir al Tribunal, sobre la existencia de un error de derecho.-

En efecto, es palmario que la parte recurrente, luego de haber denunciado que la sentencia efectuó una errónea aplicación de las normas del derecho laboral y que contraría la jurisprudencia sentada por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la misma Circunscripción Judicial, dijo que: *“…no hubo prueba de rango temporal ni de otra relación que la porcentual, no la salarial. No surgen como expresamos en los agravios los rasgos básicos de la relación laboral y sí una relación ajena como liquidación diaria porcentual, por lo que consideramos que debió coincidir con los fallos restantes de cámara…”*. Es de advertir, que dichos agravios se encuentran vinculadas con cuestiones de hecho y prueba, que no encuadran en las previsiones del art. 287del CPC y C., cuestiones éstas que no puede ser revisadas en la instancia de casación.-

Tal como se ha dicho: ***“Si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (STJSL-S.J.–S.D. N° 022/14, “ABERASTAIN, GUSTAVO ARIEL c/ SERVITRANS S.R.L. y OTROS s/ DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACION” Expte. Nº 12-A-13 - IURIX Nº 128648/9., sent. del 13/03/14); ***“en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.”*** (cfr. STJSL-S.J.–S.D. N° 065/14, “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELECTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).-

Que en la sentencia Nº 304 de fecha 12/12/16, dictada en los autos caratulados: “SOSA GERMÁN EDUARDO c/ REMISES MADRE CABRINI y OTROS s/ COBRO DE PESOS - LABORAL”, Expte. N° 197135/10, se resolvió hacer lugar al recurso, revocar la S.D. Nº 34 (03/03/16) y rechazar la demanda, toda vez que del análisis de la prueba rendida, se tuvo por no acreditada la relación laboral. Es decir, que en este fallo y al que hace referencia el recurrente, se resolvió así, conforme a la prueba rendida, y que es diferente al caso de marras, en el cual se dijo: *“… el juez de grado ha encontrado probado el hecho de la prestación de servicios, lo cual se comparte por parte de este Tribunal en atención a las pruebas rendidas analizadas bajo las reglas de la san critica y conjugadas las mismas con las demás pruebas de autos, cabe concluir que existe prueba fehaciente que hace presumir la existencia der una relación laboral. La declaración de los testigos mencionados, resultan ser circunstanciadas, amplias, precisa y dotadas de una clara razón del conocimiento lo cual permite al juez formarse una solida convicción relevante para la resolución de la causa”*.-

En resumidas cuentas, el recurso, en cuanto tiende a cuestionar la conclusión a la que arriba el Tribunal, sobre la base de manifestar que se efectúo una interpretación errónea de la aplicación de las normas de derecho laboral y contraria a la jurisprudencia sentada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de dicha Circunscripción Judicial, es improcedente, debido a que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 287 del CPC y C., tal como lo sostiene el Dr. Procurador, en su dictamen de fecha11/12/18, al advertir que: *“… la ausencia de las causales prescriptas sin demostrar la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada las motivaciones esenciales que el pronunciamiento contiene. Esto porque el recurrente para sostener la aplicación de la norma que dice omitida, efectúa una valoración de los elemento de prueba diferente a la que se realizo por la Excma. Cámara, cuestiones éstas merituada s en su oportunidad por los tribunales inferiores que escapan al ámbito del recurso en estudio”*.-

Se ha dicho, que en la casación se debe expresar clara y concretamente, cual es el error “*in iudicando*” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida expresando, en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que “*es insuficiente el recurso en el que no se exprese en qué concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca; etcétera”.* En tal sentido, Manuel Ibáñez Frocham – Tratado de los Recursos en el Proceso Civil – Doctrina, Jurisprudencia y Legislación comparada – Ed. La Ley - pág. 324.-

También se ha sostenido, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear un tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse, que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reditar la justicia material de los Tribunales de grado sino, “*el restablecimiento del imperio de la ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (STJSL, “Romero Roque Daniel-Recurso de Casación del 29/11/2005)”.-

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por el Sr. Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA CUESTION por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que dado como ha sido votada la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen al vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*